

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 209.

Miércoles 30 de Junio.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm 210.

#### Elecciones.

No habiéndose verificado la elección parcial del Ayuntamiento de Cabezabellosa, señalada por mi circular número 194, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 11 del actual, para los días 26, 27, 28 y 29 del mismo:

He acordado en uso de las atribuciones que me conceden los artículos 46 y 47 de la ley municipal vigente, convocar de nuevo para dicha elección, designando al efecto los días 17, 18, 19 y 20 del mes de Julio inmediato. Para el escrutinio general á que se refiere el art. 81 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, el Domingo 25 del referido mes; y para la sesión extraordinaria de que trata el art. 87 de la referida ley, el día 8 del mes de Agosto siguiente.

Cáceres 30 de Junio de 1886.

El Gobernador,  
L. A. RUIZ MARTINEZ.

*En la Gaceta de Madrid núm. 179, correspondiente al día 28 de Junio, se halla inserto lo siguiente:*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á

D. Leandro Antolín Ruiz Martínez, que desempeña igual cargo en la de Cáceres

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á don Víctor Ahumada, Vicepresidente de la Diputación provincial de Valladolid.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 132, correspondiente al día 12 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ÓRDEN.

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 27 de Abril último emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Luis Genoves, en nombre de D. José Sancho Gaspar, D. José Amez Martínez, D. Manuel Guillén, D. Leonardo Ramón y Gaspar, D. Ignacio Ferrer y D. Joaquín Jiménez, Concejales é individuos de la Junta de asociados de la villa de Faura, provincia de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Julio de 1884 que, revocando un acuerdo del Gobernador de la provincia, declaró que el Facultativo D. Matias Inglada tenía derecho al percibo del haber de 750 pesetas anuales que le fueron señaladas en el presupuesto para el año económico de 1883-84.

Resulta que en virtud de escritura otorgada por el Ayuntamiento y Don Matias Inglada en 1868 se comprometía éste á prestar la asistencia fa-

cultativa por término de cuatro años, y la corporación municipal á retribuir dicho servicio con la suma de 750 pesetas cada año.

Que prorrogado el contrato en 1881, el Ayuntamiento acordó satisfacer la asistencia médica con 250 pesetas anuales, garantizando al Facultativo el percibo de 1.500 pesetas por igualas con el vecindario; pero no habiendo cumplido el Ayuntamiento este último acuerdo, al redactar los presupuestos para el año económico de 1883-84 resolvió establecer la partida de 750 pesetas estipuladas en la escritura:

Que la minoría de la corporación municipal reclamó el acuerdo para ante el Gobernador de la provincia, y esta Autoridad mandó reducir la suma de 750 pesetas á la de 250.

Que á su vez la mayoría de la dicha corporación y Junta de asociados interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio contra lo resuelto por el Gobernador, y en su vista recayó la Real orden de 1.º de Febrero de 1884 al principio extractada, por la que, estimando firme y legal el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, fué restablecido y revocado lo resuelto por el Gobernador:

Que el Licenciado D. Luis Genoves, en la representación ya dicha, y que según resulta de los documentos por el mismo presentados constituía parte de la minoría de la corporación municipal, interpuso demanda en vía contenciosa, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que debía ser admitida, por alegarse por los reclamantes que causaba agravio á los intereses del vecindario el aumento de dotación prescrito en la real orden:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra el mismo, presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que el acuerdo transcrito en la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto restablecer el que adoptó la mayoría de la corporación municipal y Junta de asocia-

dos de Faura en consonancia con los términos del contrato que medió con el Facultativo del partido:

2.º Que aun en el supuesto de que dicho contrato apareciera gravoso á los intereses del Municipio, los demandantes, en concepto de individuos de la minoría de la corporación y Junta de asociados expresadas, carecen de personalidad para reclamar en vía contenciosa, puesto que no invocan en su favor derecho alguno perfecto legítimamente constituido que pueda suponerse lastimado;

La Sala, de conformidad con el informe oral del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que queda hecha referencia.

Y conformándose S. M. REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

*En la Gaceta de Madrid núm. 166, correspondiente al 15 de Junio, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Huelva y la de San Juan del Puerto, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 19 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir

previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Huelva á la de San Juan del Puerto y viceversa, por el precio de ... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Huelva y la de San Juan del Puerto.*

1.ª El contratista se obliga á con-

ducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Huelva á la de San Juan del Puerto, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 12 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huelva.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Huelva.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le in-

demnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi.

D. José Ramon Villegas y Arango,  
Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos por D. Feliciano Melara Fragoso contra D.ª Manuela Gonzalez

Carballo, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días, y para hacer pago al acreedor los bienes raíces que con la cantidad en que han sido valuados, se expresan á continuación:

Pesetas. Cts.

Una viña llamada de la Madroñera y de los Remigios al sitio de la Zafra, término de esta villa, murada de pared de piedra seca, con doce peonadas de vid, 73 alcornoques, dos pies de higuera, 7 de ciruelos y una madroñera secular, de una extensión de dos hectáreas, 58 áreas y 92 centiáreas, valuada en. . . . . 2162 25

Otra viña con toril al propio sitio de la Zafra, limítrofe á la anterior, también en el término de esta villa, murada igualmente de pared de piedra seca, que contiene 38 olivos, 20 plantas de lo mismo, 33 alcornoques y una planta de higuera, y mide con inclusión del toril una hectárea, 8 áreas y 67 centiáreas, en. . . . . 1157 25

Y un vergueral al sitio llamado Huerta de los Pimientos, en el término de esta dicha villa, murado de pared de piedra seca menos en la parte que linda con D. Agustín Gill y D.ª Escolástica Valverde, con 320 pies de verguero y un peral, y de una extensión de 53 áreas y 66 centiáreas, en. . . . 1500

Que en total ascienden á. . . . . 4819 50

Y para su remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia el día 23 del próximo mes de Julio y hora de las doce de la mañana se llaman licitadores, advirtiéndoles.

Primero. Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto ó sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos, al 10 por 100 efectivo de la cantidad en que han sido valuados.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y tercero. Que habrán de conformarse con los títulos de propiedad presentados sin tener derecho á exigir ningunos otros y que dichos títulos como así bien los autos quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte ó interresarse en la subasta.

Valencia de Alcántara 21 de Junio de 1886.—José Villegas.—Por mandado de su señoría y ante mí, Adolfo Paumard.

Como Secretario del Juzgado municipal de esta villa del Toril.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Romualdo Barrera y Cortijo de esta vecindad, contra Gregorio Marcos y José del Monte Leal que lo son de Naval Moral de la Mata, sobre pago de cantidad, se ha dictado en ausencia de los demandados, la siguiente.

Sentencia.

En la villa del Toril á 28 de Mayo

de 1886. D. Gabriel Simon y Bravo, Juez municipal suplente, por incompatibilidad del propietario para conocer de este juicio cuya acta precede, por ante mi el Secretario dijo: Que habiendo visto la anterior acta de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante Romualdo Barrera Cortijo, de esta vecindad y de la otra como demandados Gregorio Marcos y José del Monte Leal, vecinos de Naval Moral de la Mata, mayores de edad, casados, labradores, sobre pago de cantidad consistente en 62 pesetas y 50 céntimos que aquel le reclama, por haber sido testigo de la cédula testamentaria hecha, por Teodoro Lozano Diaz, vecino que fué de este distrito, en 3 de Noviembre último, y haber comparecido á declarar ante el Juzgado del partido en compañía de los demás testigos para elevar á instrumento público la expresada cédula; y

Resultando, que interpuesta en este Juzgado la demanda, se señaló para la vista el dia de ayer y hora de las once de su mañana, librándose oficio para que se hiciera saber en forma á los demandados, el cual cumplimentado obra unido al juicio.

Considerando que el demandante les ha prestado á los demandados el servicio por lo que exige la suma expresada, y que al no concurrir al acto del juicio para exponer cuanto á su derecho creyesen oportuno, cuya ausencia y rebeldía no puede comprenderse más que en él ningun fundamento legal en que apoya su derecho y eludir el pago de la cantidad que se les reclama.

**Fallo.**

Que debo condenar y condeno á Gregorio Marcos y José del Monte Leal, vecinos de Naval Moral de la Mata, al pago de 62 pesetas y 50 céntimos que les reclama Romualdo Barrera Cortijo de esta vecindad, así como en las costas causadas y que se causen hasta que esta sentencia tenga cumplido efecto, la que se hará pública con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281, 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expidiéndose al efecto las oportunas certificaciones, dirigiéndolas con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia y al Sr. Juez municipal de Naval Moral de la Mata, á los fines conducentes.

Así por esta su sentencia definitiva, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez en el dia de la fecha, celebrando audiencia pública ordinaria, de que yo el Secretario del Juzgado certifico.—Gabriel Simon.—Manuel Olivares y Herrera, Secretario.

Corresponde á la letra con su original que obra en dicho juicio á que en todo caso me remito.

Para que conste y surta sus efectos pongo la presente que sello y firmo con el visto bueno del Sr Juez en Toril á 29 de Mayo de 1886.—El Secretario, Manuel Olivares y Herrera.—V. B. el Juez municipal suplente, Gabriel Simon.

**ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.**

**BROZAS.**

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

Ultimados por la Junta pericial los trabajos estadísticos del actual apéndice al amillaramiento de la riqueza sobre que ha de basarse el reparto del impuesto territorial de esta villa y año económico de 1886 á 87, se ex-

pone al público para su desagradio por término de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial, dentro de cuyo plazo podrán reclamar de agravo los contribuyentes que se crean perjudicados y tengan derecho á ello con arreglo á instrucción.

Casas Consistoriales de Brozas 25 de Junio de 1886.—El Alcalde, Julian Perez Aloe.

**VILLA DEL CAMPO.**

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

Terminado por la junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico, se halla expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á desagradio por término de ocho dias, en cuyo término los contribuyentes en él comprendidos pueden enterarse de su respectiva riqueza y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no serán oidas.

Villa del Campo 23 de Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez.

**SEGURA.**

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

Habiéndose terminado por esta junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para girar el repartimiento de contribucion territorial del ejercicio próximo de 1886 á 87, está de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias, para que tanto vecinos como forasteros puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Segura 21 de Junio de 1886.—El Alcalde, Eusebio Martin.

**VALDEHÚNCAR.**

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

Se halla por el término de ocho dias desde la insercion en el Boletín oficial expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, el amillaramiento de la riqueza de este término municipal, el cual ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1886 á 87.

Valdehúncar 25 de Junio de 1886.—El Alcalde accidental, Pedro Ferrada.—Por su mandado, Feliz Arias.

**NAVALVILLAR DE IBOR.**

*Exposicion del amillaramiento de riqueza.*

Terminado el amillaramiento de riqueza de este término municipal, queda expuesto al público por término de diez dias á contar desde la fecha, para que los individuos comprendidos en él, puedan hacer las reclamaciones que crean necesarias.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Navalvillar de Ibor 22 de Junio de 1886.—El Alcalde presidente, Máximo Bode.

**TORREJON EL RUBIO**

**Tercer trimestre de 1885 á 86.**

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, el cual comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86, estampando á su final las existencias que resultan para el siguiente; todo ello para su publicacion en cumplimiento de lo que dispone el art. 166 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

	Pesetas Cts.
<i>Cargo</i>	
Existencia que resultó en el mes anterior.....	»
Propios.....	»
Montes.....	»
Impuestos establecidos.....	»
Beneficencia municipal....	»
Instruccion pública.....	»
Correccion pública.....	»
Extraordinarios y eventuales.....	»
Resultas de años anteriores, por adicion.....	»
Recargo de 18 por 100 sobre la contribucion territorial.	»
Idem de 18 por 100 sobre la industrial.....	»
Idem de 70 por 100 sobre la de consumos.....	1601 15
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
<b>Total cargo.....</b>	<b>1601 15</b>

<i>Data.</i>	
Gastos obligatorios.....	377 96
Policía de seguridad.....	»
Policía urbana y rural.....	»
Intruccion pública.....	»
Beneficencia.....	9
Obras públicas.....	»
Correccion pública.....	»
Montes.....	25
Cargas.....	500
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	»
Resultas por adicion.....	271 72
<b>Total data.....</b>	<b>1183 68</b>

<i>Resumen.</i>	
Importa el cargo.....	1601 15
Idem la data.....	1183 68
<b>Existencias para el trimestre siguiente.....</b>	<b>417 47</b>

De forma que importando el cargo 1.601 pesetas 15 céntimos y la data 1.183 pesetas 68 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 417 pesetas 47 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Torrejon el Rubio á 18 de Junio de 1886.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Alvarez.—Está conforme. El Concejal Interventor, Ezequiel Rubio.—El Depositario, Diego Cobos.—V. B.—El Alcalde, Juan G. Reyes.

**BARRADO.**

Extracto que forman el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo del movimiento que han tenido los fondos municipales en los seis meses del periodo de ampliacion del ejercicio económico de 1884 á 85, consignados con separacion los ingresos y gastos que corresponden al presupuesto del año corriente con el saldo-existencia que resulta para el trimestre sucesivo.

	Pesetas. Cts.
<i>Ingresos.</i>	
Por el interés de 13 obligaciones del Ferrocarril del Tajo.....	130
Por el producto de pesos y medidas é impuestos establecidos.....	24
Recursos legales para cubrir el déficit.....	1120 20
<b>Total.....</b>	<b>1274 20</b>

<i>Gastos.</i>	
Ayuntamiento.....	620 18
Instruccion pública.....	524
Contingente provincial....	130
<b>Total.....</b>	<b>1274 18</b>

<i>Resumen.</i>	
Ingresos.....	1274 20
Gastos.....	1274 18
Diferencia.....	» 2

De forma que importando los ingresos 1274 pesetas 20 céntimos y los gastos 1274 pesetas 18 céntimos resulta un sobrante de 2 céntimos que se tendrán en cuenta en el cargo respectivo.

<b>Primer trimestre de 1885 á 86.</b>	
<i>Ingresos.</i>	
Impuestos establecidos,...	35
Recursos legales para cubrir el déficit.....	130
<b>Total.....</b>	<b>165</b>

<i>Gastos.</i>	
Ayuntamiento.....	150
<b>Total.....</b>	<b>150</b>

<i>Resumen.</i>	
Ingresos.....	165
Gastos.....	150
Existencia en caja para el siguiente trimestre....	15

<b>Segundo trimestre.</b>	
<i>Ingresos.</i>	
Existencia que resultó en el trimestre anterior.....	15
Ingresos de impuestos establecidos.....	28 50
Recursos legales para cubrir parte del presupuesto. . .	131 25
<b>Total.....</b>	<b>174 75</b>

<i>Gastos.</i>	
Ayuntamiento.....	74
Imprevistos.....	76 65
<b>Total.....</b>	<b>150 65</b>

## Resumen.

Ingresos. ....	174 75
Gastos. ....	150 65
Existencia para el tercer trimestre. ....	24 10

## Tercer trimestre.

## Ingresos.

Existencia del trimestre anterior. ....	24 10
Por el producto de 13 obligaciones del ferrocarril del Tajo. ....	130
Impuestos establecidos. ....	34 25
Recursos legales para cubrir parte del presupuesto	791 18
Total. ....	979 53

## Gastos.

Ayuntamiento. ....	150
Gastos de la cárcel de partido. ....	250
Del capítulo 9.º. ....	130
Del capítulo 11. ....	394 63
Total. ....	924 63

## Resumen

Ingresos. ....	979 53
Gastos. ....	924 63
Existencia para el trimestre sucesivo. ....	54 90

Barrado á 14 de Junio de 1886.—El Secretario, Isidoro Nuñez y Llorente.—El Depositario, Lorenzo García.—El Interventor, Julian Paniagua.—V.º B.º.—El Alcalde, Aniceto García.

## SOCIEDAD DE LOS FERROCARRILES

DE MADRID Á CÁCERES Y Á PORTUGAL.

## Tarifa local especial núm. 4

16 de Junio de 1886. GRAN VELOCIDAD.

Para el transporte de presos y penados por todas las Lineas de esta Sociedad.

## § 1.º.—Transportes en trenes ordinarios.

Por presos, penados y escolta, transportados en trenes ordinarios y en coches celulares de 3.ª clase, habilitados por la Sociedad, pagará por transporte 0'62 pesetas por coche y kilómetro.

Por presos y penados reclamados por las Audiencias, transportados en coches ordinarios de 3.ª clase y en virtud de orden de la Dirección general de Establecimientos penales, pagará por transporte 4.ª parte de tarifa general por individuo.

## § 2.º.—Transportes en trenes especiales.

Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales, serán objeto de un ajuste especial entre la Dirección general de Establecimientos penales y la Sociedad, pero sin que el precio del kilómetro y unidad del tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias, con un mínimun de pesetas 5'50 por tren y kilómetro.

## § 3.º.—Escoltas.

El transporte de las escoltas que no vayan en el coche celular, cuando éstas sean de la Guardia civil, será gratuito; y si se compusiese de fuerzas de otra clase ó instituto, se

abonará en la misma cuenta correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la Tarifa general.

El regreso de estas escoltas á los puntos de procedencia se verificará por medio de las correspondientes listas de embarque, que firmarán y presentarán los jefes de las referidas escoltas, haciendo constar el número y clase de los individuos que las componen, el servicio que hayan prestado y la Estación á que se dirijan, aplicando á cada individuo la cuarta parte del precio de la Tarifa general. El regreso de la escoltas que pertenezcan á la Guardia civil será gratuito.

## CONDICIONES

1.ª Los presos y penados se transportarán en expediciones que tendrán lugar en los días que determine la Dirección general de Establecimientos penales, la cual dará aviso á la Sociedad con dos días de anticipación, reduciéndose este plazo á veinticuatro horas en casos de reconocida urgencia, siempre que la distancia que medie entre la Estación en que se encuentre depositado el material y el punto de embarque permita prepararlo en dicho tiempo. Estas expediciones se verificarán por los trenes mixtos ó por los trenes correos en las líneas en que no se hagan trenes de aquella clase.

2.ª La Sociedad tiene habilitados coches de 3.ª clase con las rejillas de seguridad correspondientes. Estos coches están divididos en tres departamentos: los dos de los extremos tienen retretes, y se destinan, el uno para los hombres y el otro para las mujeres. El departamento central, destinado á la escolta, se encuentra en comunicación por medio de una puerta con cada uno de los dos primeros.

3.ª Los coches tienen capacidad para treinta y siete plazas, que el ramo de Penales podrá hacer ocupar en su totalidad con presos de los respectivos sexos ó bien ocupando el departamento de mujeres con hombres ó viceversa cuando los presos de la expedición sean todos del mismo sexo.

4.ª La escolta, que llevará las llaves del coche de presos, será la encargada de entregar y recibir en las Estaciones, del delegado de la autoridad que corresponda, los presos que hayan de quedarse ó ser admitidos en el coche celular, con sus respectivos documentos y hojas de ruta.

5.ª Los jefes de las escoltas que conduzcan presos llevarán una hoja de embarque en que se haga constar el nombre y filiación de cada preso, autoridad que le remite y aquella á cuya disposición va, el punto de destino y Estación en que haya de ser desembarcado.

Esta hoja de embarque se exhibirá á los agentes de la Sociedad cuando lo requieran.

6.ª Para cada coche celular que se agregue á un tren se formará una factura expresiva de los puntos de partida y de destino. Esta factura se firmará por el jefe ó en encargado de la escolta y el de la Estación en que se agregen los coches, quedando el documento en poder de éste, que lo remitirá á la Intervención como justificante de transporte.

7.ª El equipaje individual de los presos que hayan de salir en conducción por las líneas férreas, además de reducirse á la forma menos voluminosa, no excederá en ningún caso de 15 kilogramos.

8.ª Estos transportes están exentos del impuesto del 15 por 100 para el Estado.

NOTA. La presente Tarifa anula y sustituye á la especial núm. 4, G. V., edicion de Abril de 1883.

## ANUNCIOS.

## GRAN BARATO.

En escopetas, pistolas y revolvers de todos sistemas.

Escopetas Lefauchaux, un caño, á 80 reales una.

Idem piston, un id. á 50 id.

Las demas clases, á precios arregladísimos

Hay tambien cartuchos, tacos y demás accesorios.

## GABRIEL GONZALEZ DIEZ.

Almacen de hierros.

Cortes, 40, (esquina á la calle de Pintores,) CÁCERES. 4

**RO**gamos al público en general y particularmente á todos los que tengan que construir edificios de nueva planta, visiten este establecimiento donde encontrarán un extenso surtido en hierros, balcones, rejillas, balaustradas, claraboyas, bajantes de agua, inodoros, bombas aspirantes y aspirantes é impelentes, hornillas, poleas pozo, cerraduras, pasadores, pernos, picaportes, fallebas, cerrojos, trinquetes, llamadores, tiradores, miradores, y toda clase de clavazon. En batería de cocina tal como pucheros, tarteras, besugueras, peroles, flaneras, sartenes, rayadores, chocolateras, hueveras, cafeteras y todo lo concerniente á este artículo, lo ofrecemos en la seguridad que no habrá quien compita en precios con los de esta casa. Un completo surtido en armas de fuego podemos ofrecer, tanto del país como extranjeras, entre ellas figuran la clase piston que vendemos á 54 reales y Laffosé 84, recomendamos como especialidad de esta casa las de fuego central de dos caños que hoy podemos ofrecer desde 360 reales en adelante y 800 reales las Belgas, toda clase de capsulas, cartuchos laffosé y centrales, las de laffosé calibre 16, los vendemos á 9 reales el 100 y 85 reales el millar y las demás clases á precios sumamente económicos.

Romanas, básculas, pesas y medidas del nuevo sistema, loza de porce-

lana y cristal, acordeones y guitarras y un buen surtido en azulejos.

Tenemos la representación de varias casas extranjeras y del país y podemos ofrecer toda clase de maquinaria agrícola tal como norias, molinos harineros y de aceite, trituradores para granos, prensas para uvas, ferrocarriles portátiles, gruas, tornos cabrestantes, etc. etc. Las personas que deseen conocer precios y clases, pidan diseños y le serán remitidos á vuelta de correo.

En papel para habitaciones hay un surtido extenso en todas clases tal como fenefas, florones, zócalos, techos y colgaduras, sus precios son tan arreglados que hay rollos de 8 metros en dibujos de última novedad á uno y medio reales.

Ultramarinos y comestibles del país, conservas, pastas y un buen surtido en vinos y licores de todas clases, chocolates de Matías Lopez, Venancio Vazquez y Amatller, con descuento de 15 por 100 siendo las compras mayores de 100 reales.

## NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE 4

## DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

## NO MAS CALENTURAS.

PANES FEBRIFUGOS SEGUROS

de García Salicio.

Medicamento eficaz y sin rival para combatir toda clase de fiebres de los tipos *Cuartanas, Tercianas y Cotidianas* por rebeldes que sean.

Precio, para Benigna, caja de 20 panes 3 pesetas, para Rebeldes, caja de 40 id. 6 id.

Vease el método prospecto que acompaña á cada caja.

Depósito central, Farmacia del autor, calle del Rollo núm. 6. Ciudad-Rodrigo.

En Cáceres, Farmacia de Jacinto Gimenez Hurtado.

## DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencañija Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 48

Pedid la de Izquierdo.



## FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermoear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARÍS Y NUEVA YORK.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres.—Tip. de Nicolás M. Jimenez.